

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 041	TRD: 1141.13

RESOLUCIÓN No. 041

30 de Enero de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN FISCAL”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las otorgadas por los artículos 63, 82, 102 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en concordancia con el artículo 132 del Decreto 1355 de 1.970, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Dirección de Recursos Físicos de la Alcaldía de Palmira - Valle dirigió oficio a la Inspección de Policía Urbana, con fecha 20 de septiembre de 2013, informando que el día 10 del mismo mes y año, al realizar una visita al predio denominado “VILLA PALOMA” de propiedad del Municipio de Palmira, se observó la existencia de una construcción correspondiente a casa ubicada en dicho inmueble ocupada ilegalmente por las señoras MAGNOLIA GARCÍA Y DIANA ARBOLEDA, quienes no tienen ningún tipo de autorización por parte del Municipio para habitar dicho bien, razón por la cual solicitó que se iniciara el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.
2. Junto con la mencionada petición se anexó copia de la escritura pública No.607 del 26 de marzo de 2003 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Palmira, a través de la cual las Empresas Públicas Municipales de Palmira, en ese momento Instituto Financiero y de Fomento para el Desarrollo Municipal y de Servicios Públicos – INFIPAL, entidad estatal, transfirió al Municipio de Palmira sus derechos sobre varios inmuebles públicos entre los cuales se cuenta el identificado como “B) LOTE DE TERRENO SIN URBANIZAR – UBICACIÓN: CORREGIMIENTO BOLO LA ITALIA DE PALMIRA, MATRÍCULA INMOBILIARIA No.378-100560, FICHA CATASTRAL No.00-01-0005-0086-000”, el cual lo había adquirido dicha entidad estatal mediante la escritura pública No.1.932 del 13 de agosto de 1996 de la Notaría Primera del Circuito de Palmira, con un área de 100.000 metros cuadrados, debidamente determinado por sus linderos y demás circunstancias que lo identifican.
3. El Despacho de la Inspección de Policía Urbana conforme a la competencia otorgada en el Decreto Municipal 026 del 8 de febrero de 2013, en concordancia con el Decreto Municipal 062 del 31 de marzo, el Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) y el Decreto 1333 de 1986; profirió auto No.278 del 5 de noviembre de 2013 en el cual resolvió avocar el conocimiento de la querrela como restitución de bien fiscal, ordenando la práctica de una diligencia de inspección ocular en el sitio motivo de la petición, notificando personalmente del inicio de la actuación al señor HERNEY POSSO y a la señora MAGNOLIA GARCÍA PAREDES.
4. El día 6 de noviembre de 2013, este Despacho Policivo llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el inmueble denominado “VILLA PALOMA”, siendo atendido por el señor HERNEY POSSO, quien fue notificado y enterado del motivo de la diligencia conjuntamente con la señora MAGNOLIA GARCÍA PAREDES, quienes fueron identificados como ocupantes del inmueble; surtido lo cual se procedió a identificar el

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 1 de 9
	www.palmira.gov.co Código Postal 763533	

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 041	TRD: 1141.13

inmueble conforme a los linderos que se observaron en el sitio, describiéndose la ocupación encontrada consistente en construcción utilizada para vivienda de los ocupantes y la existencia de sembrado de árboles frutales y demás típicos de la región.

5. En uso de la palabra el señor HERNEY POSSO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.352.332 de La Victoria (Valle), adujo ser el poseedor del inmueble desde hace más de 17 años, y que al sitio llegaron a vivir las señoras MAGNOLIA GARCÍA Y DIANA ARBOLEDA, quienes según el mencionado eran familiares suyos, y que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira cursaba un proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio, y que él se atendería a lo que fallara el juez de conocimiento.

6. El señor HERNEY POSSO confirió poder especial al Abogado ALFONSO VARELA VICTORIA para que le representara en este procedimiento, como en igual condición lo hizo la señora MAGNOLIA GARCÍA PAREDES.

7. El Abogado ALFONSO VARELA VICTORIA dirigió escrito a la Inspección de Policía Urbana, manifestándose en su pronunciamiento acerca de la actuación, solicitando la práctica de medios de prueba testimonial, documental, inspección ocular e interrogatorio de parte y aportando las declaraciones extraprocesales rendidas el 12 de noviembre de 2013 por los señores MARÍA ADELA JIMENEZ SALDAÑA y HUMBERTO LENIS RIVERA, copia del acta individual de reparto en constancia de haber presentado demanda el 12 de noviembre de 2013, copia del poder y demanda de pertenencia instaurada, copia del certificado de tradición No.378-100560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira correspondiente al inmueble objeto de la actuación y tres copias de comunicaciones enviadas al señor Herney Posso por la Secretaría de Desarrollo Institucional para obtener la desocupación del inmueble.

8. Para resolver sobre la procedencia de la acción de restitución de bien fiscal y la expedición de la correspondiente orden, el Despacho de la Inspección de Policía Urbana tiene a bien realizar las siguientes observaciones:

Como ha sido expuesto, la Dirección de Recursos Físicos de la Alcaldía de Palmira Valle, solicitó a la inspección de policía urbana el lanzamiento por ocupación de hecho en contra de las señoras MAGNOLIA GARCÍA Y DIANA ARBOLEDA, considerándolas ocupantes de hecho del predio denominado "VILLA PALOMA" de propiedad del Municipio de Palmira al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No.378-100560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y que lo adquirió mediante la escritura pública No.607 del 26 de marzo de 2003 de la Notaría Primera de Palmira - Valle, en el trámite liquidatorio del INSTITUTO FINANCIERO Y DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS – INFIPAL EN LIQUIDACIÓN, antes denominada EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE PALMIRA, el cual, junto con otros inmuebles, lo había adquirido mediante la escritura pública No.1932 del 13 de agosto de 1996 de la Notaría Primera de Palmira Valle, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria mencionada cuya copia fue aportada por el señor HERNEY POSSO.

Por tanto, considerando los documentos idóneos que acreditan la propiedad y el estado jurídico de este bien, es indiscutible y evidente que nos encontramos frente un bien público, lo que además reconoce el propio señor HERNEY POSSO, a quien se le

 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 041	TRD: 1141.13

identificó como ocupante en la diligencia de inspección ocular que se llevó a cabo, manifestando que instauró una demanda de pertenencia contra la municipalidad por el mismo bien inmueble.

No obstante la determinación de los linderos que precisó el despacho de la Inspección de Policía Urbana sobre el terreno en la diligencia de inspección ocular, realizada el 6 de noviembre de 2013, es igualmente evidente que nos encontramos frente al mismo bien de propiedad del Municipio de Palmira.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra la siguiente clasificación de los bienes estatales: Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales. Así se observa en el Código Civil, artículos 674 y ss., adoptado para regir en la República por la Ley 57 de 1887.

De conformidad con dicho Código, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, radica en la forma de su utilización: LOS BIENES DE USO PÚBLICO son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado, como potestad económica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados, tales son las vías, parques y zonas verdes, etc.

Los BIENES FISCALES son aquellos que pertenecen al Estado, pero no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privado del Estado, para sus fines propios, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada.

El artículo 63 de la Constitución de 1991 dispuso respecto de los bienes del Estado:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Por su parte el Artículo 102 determinó que: *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen (sic) a la Nación".*

En 1940 la Corte Suprema de Justicia explicó esa clasificación:

"Los bienes del Estado son de uso público o fiscales. A estos últimos se les llama también patrimoniales. Una granja por ejemplo, es un bien de esta clase. El Estado los posee y administra como un particular. Son fuentes de ingresos y como propiedad privada están sometidos al derecho común. Los primeros, los de uso público, son aquellos cuyo aprovechamiento pertenece a todos los habitantes del país, como los ríos, las calles, los puentes, los caminos, etc. Los bienes de uso público, lo son por su naturaleza o por el destino jurídico; se rigen por normas legales y jurídicas especiales, encaminadas a asegurar cumplida satisfacción en el uso público. Son inalienables como que están fuera del comercio, e imprescriptibles -mientras sigan asignados a la finalidad pública y en los términos en que esta finalidad pública lo exija.... En estos bienes, observa N.N., el Estado no tiene, hablando con propiedad, sino -un derecho de administración o gestión en unos casos, y en otros una función de policía para que no se entorpezca y se coordine el uso común-. En todo caso, el dominio del Estado sobre los bienes de uso público dice la Corte -, es un dominio sui-generis".

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 041	TRD: 1141.13

No obstante, tal clasificación se ha venido desarrollando a través de las distintas decisiones de las altas Cortes, avalándose la facultad del Estado de proteger y recuperar los bienes del Estado, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil artículo 407 numeral 4, Código Civil artículo 674 Inc. 3 y artículo 2519, Código Régimen Político y Municipal artículo 208, Ley 09/89 artículo 67 y con fundamento en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Jun 14/88). **Todo lo anterior teniendo en cuenta que el actual Código de Procedimiento Civil, elevo a la categoría de imprescriptibles los BIENES FISCALES, dando la misma categoría que a los BIENES DE USO PÚBLICO.**

En la sentencia T-314 de 2012 la Corte Constitucional sostuvo:

“BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción.

“La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”.

“BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional.

“Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”.

(...)

“DESALOJO FORZADO-Procedimiento,

El procedimiento de desalojo busca recuperar, a través de acciones policivas, la tenencia de un bien ocupado sin justo título y, en consecuencia, radicar en cabeza de su auténtico propietario la tenencia del mismo. Ahora, existen ocasiones en que el bien ocupado de manera ilegítima es un bien fiscal o de uso público, generando que las autoridades administrativas actúen en forma legítima para la recuperación del mismo, bajo el supuesto de que pertenecen a la colectividad y no pueden ser objeto de ocupaciones, en tanto son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 4 de 9
	www.palmira.gov.co Código Postal 763533	

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 041	TRD: 1141.13

“DESALOJO FORZOSO-Debe adelantarse con el pleno respeto de los derechos fundamentales y debido proceso de las personas desalojadas.

“2.4.2. La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”.^[1]

“De conformidad con dicha norma, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, radica en su forma de utilización. Los bienes de uso público^[2] están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado, pero él no los utiliza en beneficio propio sino que se encuentran a disposición de la comunidad. Por su lado, los bienes fiscales comparten la misma titularidad estatal^[3], pero no están al servicio libre de los asociados, sino destinados al uso privado del Estado, para la realización de sus fines, por lo que la doctrina los ha denominado “bienes de dominio privado del Estado”^[4], en tanto los administra como si fuera un particular; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial.

“En concordancia, la Corte Constitucional^[5], citando jurisprudencia emanada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado la siguiente caracterización acerca de los bienes de uso público y bienes fiscales:

“Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre “bienes fiscales” y “bienes de uso público”, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta

[1] La norma guarda coherencia con el concepto de bienes de uso público dado por la Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 102 dispone que todos ellos “pertenecen a la Nación”. Bajo esta perspectiva, la norma superior expone una clase de monopolio de los bienes de uso público en cabeza de la Nación y, en consecuencia, no puede predicarse de ellos ningún derecho de propiedad por parte de los particulares, lo que a su vez impide algún tipo acción donde se aleguen derechos adquiridos sobre los mismos.

[2] De forma implícita, la Ley 9ª de 1989 clasifica el espacio público dentro de los bienes de uso público. Así, su artículo 5º señala: “Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”. En seguida, la misma norma en mención describe qué tipo de bienes deben entenderse como “espacio público”: “Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana (...)” etc.

[3] Rico Puerta, Luis Alonso. “Teoría general y práctica de la contratación estatal”. Editorial Leyer. Bogotá. 2009. Pág. 185: “De estos bienes es titular el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones personalizadas, sean entes territoriales o no, como la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, los distritos especiales, los distritos turísticos, las asociaciones de municipios, (...)” etc.

[4] *Ibíd.*

[5] Sentencia C-530 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía.

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 041	TRD: 1141.13

naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de “función social”, que se refiere exclusivamente al dominio privado.^[6]

“2.4.3. En este orden de ideas, es claro que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”^[7].

Finalmente, la Ley 1537 de 2.012, en su artículo 42 sobre la imprescriptibilidad de los bienes fiscales dice “Los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas, no podrán ser adquiridas por vía de prescripción ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la república”.

9. Conforme a lo anterior, en razón a la naturaleza de bien público perteneciente a la municipalidad, el inmueble objeto de la presente actuación puede ser recuperado en cualquier momento, lo que implica el desalojo de los ocupantes que han ingresado al mismo aduciendo una supuesta posesión material sobre un bien fiscal del Estado al cual se le ha concedido la prerrogativa de la imprescriptibilidad, por lo cual el ocupante ya no podrá alegar ni ser considerado poseedor, y que a lo sumo llegaría a ser un mero tenedor que por ministerio de la ley reconoce derecho ajeno.

10. Debe tenerse en cuenta que el artículo 407 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, dispuso:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

Texto normativo además ratificado en el nuevo Código General del Proceso, artículo 375 numeral 4º, con el mismo tenor literal.

11. De acuerdo con lo expuesto, habiéndose encontrado una ocupación de hecho sobre el bien fiscal del Municipio de Palmira, del cual no se ha establecido probatoriamente que exista prueba del consentimiento de la ocupación o autorización en tal sentido, corresponde entonces su restitución.

[6] Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos SÁCHICA, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263.

[7] Sentencia C-530 de 1996, op. cit., pág. 16.

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 041	TRD: 1141.13

En tal sentido debe producirse la correspondiente orden dirigida a quienes fueron identificados como ocupantes durante la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 6 de noviembre de 2013, como son el señor HERNEY POSSO y MAGNOLIA GARCÍA PAREDES, y que comprenderá a las demás personas determinadas e indeterminadas que dependan de éstos o que ocupen en su nombre el bien público.

12. Es necesario realizar entonces un pronunciamiento acerca de lo expuesto por el apoderado de las mencionadas personas, presentado en escrito allegado al proceso junto con las pruebas documentales aportadas:

Sostiene el apoderado que se solicitó un lanzamiento por ocupación de hecho, además contra dos personas identificadas como MAGNOLIA GARCÍA Y DIANA ARBOLEDA, pero que, según manifestación del Apoderado *“olímpicamente se vinculó al señor HERNEY POSSO”*.

Al respecto debe expresarse al Togado, que como claramente se determinó en el auto No. 278 del 5 de noviembre de 2013, además notificado personalmente a sus representados, el Despacho de la inspección de policía indicó cuál era la vía procesal que debía agotarse, así se haya indicado en la petición una inadecuada, a más por la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la actuación, donde para adelantarse el procedimiento no se exige de formalidades procesales distintas a garantizarse como ocurrió en este caso, el debido proceso y el derecho de defensa, lo que implicó como se comprueba en el proceso, que los ocupantes fueran enterados del inicio de la actuación en su contra y que fueran escuchados para que brindaran las explicaciones del caso, lo que ahora nos ocupa responder, y que se hizo, se reitera mediante el ilustre Togado.

Las normas procesales generales disponen que a la petición debe darse el trámite que legalmente corresponde, así el interesado haya indicado una vía procesal inadecuada (Artículo 90 del actual Código General del Proceso y artículo 86 del anterior Código de Procedimiento Civil), actuación que además se puede y se debe adelantar de manera oficiosa en consideración a la facultad del Estado de proteger sus bienes.

Dice el apoderado que no se podía señalar en forma inmediata fecha para la práctica de la diligencia, en lo que se considera que no le asiste razón habida cuenta de lo expuesto, y que conforme a los artículos 1º y 82 del Código Contencioso Administrativo y 2º del actual Código de Procedimiento Administrativo, la naturaleza de este asunto requiere de decisiones de aplicación inmediata. Aún así, considera el Despacho de la inspección de policía que se debe tener en cuenta que los ocupantes que representa el Apoderado, fueron notificados personalmente de la existencia de la actuación para que hicieran uso de su derecho de contradicción de las pruebas, las que entre otras cosas se observa que eran conocidas por el señor HERNEY POSSO, si se considera que aportó el certificado de tradición correspondiente al bien público al dirigir una demanda contra la Alcaldía de Palmira.

13. La presente decisión igualmente le será debidamente notificada para haga uso de los mecanismos jurídicos que la ley le garantiza en ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa.

14. En cuanto a que puede hacer valer las pruebas que a bien tenga, el Despacho considera que le asiste razón, y de hecho ya se realizó una ellas, como fue la diligencia

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 7 de 9
	www.palmira.gov.co Código Postal 763533	

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 041	TRD: 1141.13

de inspección ocular a través de la cual se efectuaron las verificaciones de la ocupación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió.

En materia probatoria debe tener en cuenta el Defensor que el derecho no es absoluto, bajo el entendido que las pruebas deben ser conducentes, necesarias y oportunas, éstas tendientes a establecer la condición de bien público del inmueble objeto de la actuación, por lo que algunos medios de prueba pueden resultar inconducentes, improcedentes e innecesarios. Obra en el expediente la prueba documental idónea que determina la propiedad de la municipalidad sobre el inmueble objeto de la ocupación, donde acorde a las consideraciones anteriormente expuestas, resulta innecesario y dilatorio establecer que los representados del apoderado son poseedores, cuando realmente se ha establecido que en efecto son ocupantes, meros tenedores cuya posesión que aducen no es oponible como derecho a considerar o reconocer frente a los bienes del Estado, como igualmente ya fue considerado y explicado.

15. En conclusión, los ocupantes sí conocieron y conocían de la presente actuación, fueron debidamente enterados de manera personal para intervenir mediante el apoderado y lo que ahora nos ocupa es responder sus planteamientos.

16. No encuentra fundamento el Despacho para lo que el apoderado denomina como “*muchísimas inconsistencias*”, pues, la acción encausada no es la del lanzamiento por ocupación de hecho aplicable a los bienes inmuebles privados o de los particulares, sino de una acción de restitución de un bien fiscal, en el que como se reitera el ocupante no es reputado legalmente como poseedor, y que como se también dijo, su acción judicial de pertenencia resulta improcedente bajo las citas normativas ya indicadas.

No es aplicable la normatividad que indica en su escrito el Apoderado, citando el artículo 297 del Código Departamental de Policía sobre el término de prescripción para iniciar la acción, ya que como lo explica el propio Apoderado además con cita textual del artículo 296 *ibídem*; el procedimiento civil de policía que pretende que se agote solo **SE APLICARÁ CUANDO SE TRATE DE RESOLVER DIFERENCIAS ENTRE PARTICULARES SOBRE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**; no entre éstos y el Estado en relación con la restitución de bienes de uso público o fiscales.

Consecuencia de lo anterior, la nulidad que igualmente invoca con base en el artículo 140 numerales 2 y 4 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser absolutamente improcedente y dilatoria, como igual ocurre con su torticero planteamiento de existir una causa de recusación e impedimento, cuando por ministerio de la ley el propio Estado está facultado para recuperar sus propios bienes.

17. Conforme a lo expuesto, no se accederá a las pretensiones del libelista, no se declarará el impedimento ni la nulidad invocada, como tampoco la suspensión de este asunto en razón de lo que aduce como prejudicialidad civil; y para la decisión se advierte que se consideran las pruebas recaudadas y practicadas válidamente, que resultan procedentes y suficientes para la decisión, en tanto que las demás no se consideran.

18. El Municipio de Palmira en aras de garantizar a los querellados el derecho a una vivienda digna, se compromete a gestionar una solución de vivienda para ahorradores

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 041	TRD: 1141.13

VIPC, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos del Decreto 1432 de 2.013.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería suficiente para actuar al abogado ALFONSO VARELA VICTORIA como apoderado de los señores HERNEY POSSO Y MAGNOLIA GARCÍA PAREDES, en los términos y para los fines de que tratan los respectivos poderes conferidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar de plano las solicitudes de nulidad, caducidad de la acción, impedimento y suspensión por prejudicialidad civil, que fueron invocada en su escrito por el abogado ALFONSO VARELA VICTORIA, de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como medios de prueba los documentos que han sido relacionados o citados en esta providencia, tanto los recaudados por el Despacho como los aportados por el abogado ALFONSO VARELA VICTORIA, los cuales serán tenidos en cuenta a justiprecio indicado al efectuar el análisis probatorio y conforme a las razones expuestas en esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la restitución del bien fiscal denominado bajo el nombre VILLA PALOMA de propiedad del Municipio de Palmira, cuya ubicación, linderos y demás circunstancias que lo determinan plenamente se encuentran contenida en la escritura pública No.607 del 26 de marzo de 2003 de la Notaría Primera de Palmira y al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No.378-100560.

ARTÍCULO QUINTO: En consecuencia se ordena el desalojo de los ocupantes HERNEY POSSO Y MAGNOLIA GARCÍA PAREDES, Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que dependan o deriven sus derechos de éstos, así como el consiguiente retiro de los bienes u objetos y construcciones que irregularmente haya instalado en el bien fiscal de que trata esta decisión. Para el cumplimiento de la voluntario de esta decisión se le concede a los ocupantes un término común de tres (3) días hábiles contados a partir del siguiente día al de la ejecutoria de esta decisión, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se procederá a realizar el desalojo y demolición de lo allí construido con uso de la fuerza pública y obreros municipales de ser necesario.

ARTÍCULO SEXTO: Se hace saber que contra la presente procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía a los treinta (30) días del mes de Enero de dos mil catorce (2014).


JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA
 Alcalde Municipal

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 9 de 9
	www.palmira.gov.co Código Postal 763533	